



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : Tutela 1ª
Radicación : 41001-40-03-009-2018-00519-00
Accionante : Hilda Guarnizo de Cachaya
Accionado : Empresas Públicas de Neiva Las Ceibas E.P.N. E.S.P.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a impartir sentencia en la acción de tutela promovida por la señora HILDA GUARNIZO DE CACHAYA contra EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA - LAS CEIBAS E.P.N. E.S.P.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

HILDA GUARNIZO DE CACHAYA obrando en causa propia, promueve acción de tutela en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA - LAS CEIBAS E.P.N. E.S.P., al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud, integridad física, agua potable y debido proceso, sustentando su amparo, en los siguientes fundamentos facticos:

Expone la accionante que reside en la calle 2 E No. 15-94 del Barrio Diego de Ospina de esta ciudad junto con su grupo familiar compuesto por su cónyuge Salvador Cachaya Trujillo, sus nietos Giselle y Valentina Cachaya Perez, sus bisnietos Ariadna Campuzano Chachaya y Maximiliano Cachaya Perez y la señora Magda Lorena Perez Bonilla quien es la mamá de sus nietos.

Agrega que son una familia de escasos recursos económicos y que sufragan apenas sus necesidades básicas, con los recursos provenientes de la pensión de su cónyuge que por poco sobrepasa un salario mínimo y con el arreglo de uñas.

Relata que el suscriptor ante EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA - LAS CEIBAS E.P.N. E.S.P. del servicio de acueducto y alcantarillado, es su progenitor Ismael Guarnizo Llanos quien registra la cuenta No. 180231500, pero que él desde hace más de 20 años no reside en esta ciudad o en la vivienda. Por el contrario, afirma Hilda Guarnizo De Cachaya, que es ella quien ocupa y cuida de la vivienda que era de su padre y por ende ostenta la calidad de poseedora de buena fe, de manera quieta, pacífica y tranquila.

Aduce que la entidad accionada, registra que su padre adeuda la suma de \$22.960.960 por concepto de 182 facturas que no se cancelan desde hace 15 años, por lo que creció de manera desmesurada el valor de la acreencia.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Justifica la omisión de pagar en que Empresas Publicas De Neiva - Las Ceibas E.P.N. E.S.P., no ha querido reconocer su calidad de parte como usuaria, se niega a declarar la prescripción de la obligación y le exige un poder de su progenitor para ser parte en el proceso de cobro coactivo.

Explica la accionante que ha presentado peticiones en donde solicita la prescripción de las obligaciones que fueron facturadas por el servicio de acueducto, alcantarillado y otros conceptos, a lo que la accionada ha contestado negativamente, así como también se ha presentado en las instalaciones de la empresa, en donde le indicaron que luego de realizarse una visita en su residencia se tomaría una decisión, lo que no sucedió pues la actuación subsiguiente de la entidad fue suspender el servicio público domiciliario.

Con fundamento en tales hechos, pretende la accionante que se tutelen los derechos invocados y se ordene a Empresas Publicas De Neiva - Las Ceibas E.P.N. E.S.P no suspender el servicio de agua, así como también que se le reconozca su calidad de parte en el contrato de prestación de servicios, que se realice una reliquidación de la deuda descontando las obligaciones que ya prescribieron y que le sea otorgada una facilidad de pago.

2.1 Mediante auto de fecha 18 de julio del año que avanza¹ se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad accionada. Así mismo en auto calendarado el 10 de septiembre de 2018² y atendiendo lo ordenado por el Ad Quem se ordenó la vinculación del señor Ismael Guarnizo Llanos y finalmente, se accedió a la medida provisional deprecada por la parte actora³.

2.2 EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.P.N E.S.P. LAS CEIBAS, en respuesta al reclamo constitucional, solicita se declare improcedente el amparo por existir otro mecanismo de defensa judicial y por no existir vulneración a derechos fundamentales.

Indica que si bien es cierto el señor Ismael Guarnizo Llanos es suscriptor de la cuenta No. 180231500, no le consta que el mismo haya abandonado la vivienda y que ésta haya sido entregada a la accionante, ostentando según ésta, la calidad de poseedora de buena fe, pues precisamente la suspensión del servicio se generó con ocasión a una solicitud presentada por el suscriptor con radicado 2018PQR00004709 del 11 de julio de 2018.

Refiere, que la petición presentada por la actora, se limitó únicamente a solicitar la prescripción de las facturas y no a un reconocimiento como usuaria

¹ Folio 27 Cuaderno Principal.

² Folio 89 Cuaderno Principal

³ Folio 94 cuaderno principal



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

o para que se dieran facilidades de pago, pues tal como se observa con el oficio del 14 de marzo de 2018 radicado 2018CS002915-1, informó a la señora Guarnizo de Cachaya los requisitos o documentos que debía acreditar para demostrar en debida forma su calidad y hacerse parte en el proceso coactivo, lo que pese a poseerlos, como se acredita con los documentos que anexa con el escrito de tutela, esto es, el Registro Civil de Nacimiento, nunca acreditó.

Que como Empresa Prestadora de Servicios Públicos le asiste la obligación de interrumpir el suministro del servicio cuando el usuario no cancela los valores facturados, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T-740 de 2011, sin que para el caso, se acredite la calidad de persona de especial protección constitucional.

Finalmente, infiere que el fondo del asunto gira en torno a un conflicto entre particulares respecto de la titularidad del bien inmueble, haciéndose un uso indebido del mecanismo judicial al pretender el reconocimiento de parte en el contrato de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, se realice liquidaciones de deuda, descuentos por prescripción y facilidades de pago, pretensiones que afirma, nada tienen que ver con derechos fundamentales susceptibles de protección constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial para conocer de la presente solicitud de amparo.

3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Vistos los hechos que motivaron el presente amparo constitucional, corresponde a este despacho determinar si **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA - LAS CEIBAS E.P.N. E.S.P.**, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al suspender el servicio público de agua y alcantarillado en su residencia y negarse a realizar un acuerdo de pago para saldar el valor adeudado.

Para resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar es preciso mencionar que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha destacado que el derecho al agua, es considerado como fundamental, en la medida en que la persona debe disponer de un mínimo de agua potable, especialmente para satisfacer necesidades básicas. Más concretamente en



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Sentencia T-348-13 señaló que el agua que es utilizada diariamente por las personas es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida como la posibilidad de contar con unas condiciones materiales de existencia que les permitan desarrollar un papel activo en la sociedad, para lo cual es evidentemente necesario contar con las garantías básicas del derecho a la salud y a la alimentación, los cuales, evidentemente no pueden ejercerse si no se cuenta con agua potable.

Frente a las reglas de procedencia de la acción de tutela, cuando lo pretendido es la protección al derecho fundamental al agua, la Corte en Sentencia T-424-13 indicó que es deber del juez de tutela verificar, en cada caso, si existe o no violación de los derechos fundamentales de los usuarios y que procede cuando: i) se demuestre que se requiere para el consumo humano, pues en caso contrario no se trata de un derecho fundamental y, por lo tanto, no debe utilizarse este mecanismo procesal sumarial sino la acción popular; ii) se pruebe que el agua que se ofrece al accionante y/o a una comunidad determinada se encuentra contaminada o no se presta en condiciones aptas para el consumo de las personas y, iii) los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio.

En lo atinente a la suspensión del servicio público de acueducto por mora en el pago, la Corte Constitucional en Sentencia T-034-16 recordó que la suspensión busca tres metas constitucionales (i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales; pero resalto que tal facultad legal no es absoluta, pues el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios explica el deber del usuario de pagar las facturas correspondientes, pero no justifica que no sean respetados en su dignidad en tanto seres humanos, por lo cual las compañías están limitadas para ejercer la prerrogativa de suspensión cuando en su ejercicio puedan vulnerar gravemente los derechos fundamentales de los suscriptores.

De esa manera, dijo la Corte que no procede la suspensión del servicio público de acueducto cuando se configuren los siguientes presupuestos:

"(i) Que como consecuencia de la suspensión se desconozcan o se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los habitantes en el inmueble, ante su imposibilidad de acceder al recurso hídrico a través de otras fuentes. Para verificar el grado de afectación de las prerrogativas constitucionales, resulta importante tener en cuenta las posibles



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentren los perjudicados con la interrupción del suministro de agua.

(ii) Que el incumplimiento en el pago por parte del responsable sea involuntario.⁴

No obstante, explicó que los beneficios dirigidos a garantizar el mínimo vital de agua de los ciudadanos no pueden ser entendidos como una autorización para que los usuarios no cumplan con la obligación de pago derivada del contrato de servicios públicos y por ello, con base en informes de la Organización Mundial de Salud (OMS), se ha determinado que cuando un suscriptor no pueda cancelar el servicio de agua y lo requiere para garantizar su integridad, tendrá derecho al acceso al mínimo de líquido para sobrevivir, el cual equivale a 50 litros diarios por individuo, sin perjuicio de sus deberes de comprometerse a no realizar reconexiones ilegales y de buscar todos los medios para saldar las deudas con la empresa.

Atendiendo los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, en el caso sub-examine, el despacho encuentra probado⁵ que la accionante HILDA GUARNIZO DE CACHAYA reside en la calle 2-E No. 15-94 del Barrio Diego de Ospina de esta ciudad junto con su grupo familiar compuesto por su cónyuge Salvador Cachaya Trujillo, sus nietos Giselle y Valentina Cachaya Perez, sus bisnietos Ariadna Campuzano Chachaya y Maximiliano Cachaya Perez y la señora Magda Lorena Perez Bonilla quien es la mamá de sus nietos, entre quienes se encuentran tres menores de edad y un adulto mayor, tal como se deriva de los registros civiles y documentos de identificación obrantes a folios 7 y 9 al 14 del expediente.

De igual manera, se presumen ciertos los hechos relatados por la accionante, frente a su condición económica y la imposibilidad de cancelar la suma de \$22.960.960 adeudados a la entidad accionada por concepto de servicios públicos, pues los mismos no fueron desvirtuados.

También resulta evidente que la accionante ha manifestado en diversas oportunidades su interés por llegar a un acuerdo de pago y ser tenida como deudora solidaria para satisfacer la acreencia, tal como se deduce de los documentos vistos a folios 19, 22 y 23 del expediente y se halla probado que la entidad accionada suspendió el servicio público de agua en la residencia de la accionante, pues ello se desprende del documento obrante a folio 33 del expediente.

⁴ Sentencia T-717 de 2010

⁵ Escrito de Tutela, Folios 16 y 17 del Cuaderno 1.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ante los hechos demostrados, esta Sede Judicial considera que la protección invocada esta llamada a prosperar, en tanto el servicio de agua beneficia a un grupo de personas, entre ellos niños y adultos mayores, quienes la utilizan para su consumo y satisfacción de necesidades básicas, luego su suspensión pone en riesgo los derechos fundamentales, no solo de la señora HILDA GUARNIZO DE CACHAYA, sino también de quienes residen en el mismo lugar, siendo un hecho contundente, que el no pago de la suma de \$22.960.960 se debe a un hecho involuntario de la accionada, quien no posee suficientes recursos económicos para pagar la totalidad de la deuda y aun así ha demostrado su voluntad de llegar a un acuerdo de pago que le permita ponerse al día con la obligación, remitiendo para tal efecto peticiones a la entidad accionada quien ha emitido respuestas desfavorables sin examinar las condiciones socioeconómicas de la accionante y de su grupo familiar.

De igual manera, por la suma dineraria adeudada, resulta evidente que la entidad accionada dejo transcurrir más de tres periodos de mora, lo que representa un actuar poco cuidadoso que no puede trasladarse al usuario y sorprenderse con la suspensión del servicio sin evaluar sus condiciones personales y familiares. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-490 de 2003 expresó que: *"Todo lo anterior permite concluir que las empresas de servicios públicos tienen la obligación de suspender el servicio a más tardar al tercer periodo de mora en el pago; que en caso de no hacerlo deben asumir directamente la responsabilidad por su negligencia; y que en estos eventos, para la reconexión del servicio solamente pueden exigir el pago de los tres periodos iniciales, así como los gastos de reconexión, reinstalación y los recargos en mora."*

De esa manera, se encuentran configurados los presupuestos jurisprudenciales para tutelar los derechos invocados en esta acción y como consecuencia, habrá de ordenársele a EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA - LAS CEIBAS E.P.N. E.S.P. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término máximo de quince (15) días, contados desde la notificación de esta providencia, se disponga a través de los medios adecuados y necesarios, llegar a un acuerdo de pago con la señora HILDA GUARNIZO DE CACHAYA, en el cual se le ofrezcan cuotas amplias y flexibles, que le permitan satisfacer sus obligaciones contractuales, derivadas del consumo del servicio público de agua potable, alcantarillado y otros conceptos. Igualmente, se le ordenara a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice la reconexión del servicio de agua en la vivienda de la accionante Hilda Guarnizo de Cachaya ubicada en la calle 2 E No. 15-94 Barrio Diego de Ospina de esta ciudad, garantizando el suministro del líquido vital en una cantidad equivalente a 50 litros diarios por individuo, hasta tanto se celebre el acuerdo de pago con la accionante.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

De otra parte, como la accionante solicita que se le ordene a la EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA - LAS CEIBAS E.P.N. E.S.P. realizar una reliquidación de la deuda y que tenga por prescritas las obligaciones, el despacho encuentra que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para emitir una orden de dichas características, en tanto le corresponde a la entidad accionada determinar si se dan los presupuestos legales para que opere la figura de la prescripción y de ser el caso, notificar en la forma prevista por la ley su decisión a quienes la hayan alegado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud, integridad física, agua potable y debido proceso de **HILDA GUARNIZO DE CACHAYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA - LAS CEIBAS E.P.N. E.S.P.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que:

2.1. En el término máximo de quince (15) días, contados desde la notificación de esta providencia, se disponga a través de los medios adecuados y necesarios, llegar a un acuerdo de pago con la señora **HILDA GUARNIZO DE CACHAYA**, en el cual se le ofrezcan cuotas amplias y flexibles, que le permitan satisfacer sus obligaciones contractuales, derivadas del consumo del servicio público de agua potable; alcantarillado y otros conceptos.

2.2. En el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice la reconexión del servicio de agua en la vivienda de la accionante **Hilda Guarnizo de Cachaya** ubicada en la calle 2 E No. 15-94 Barrio Diego de Ospina de esta ciudad, garantizando el suministro del líquido vital en una cantidad equivalente a 50 litros diarios por individuo, hasta tanto se celebre el acuerdo de pago con la accionante.

TERCERO. - En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

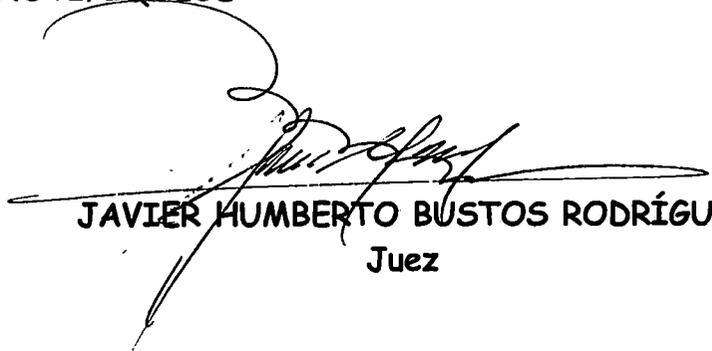


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

CUARTO. - Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia